

Recomendación: 08/2013

Expediente: CODHEY 140/2012

Quejosa: GGNH

Agraviado: JANH

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a ocho de mayo del año dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 140/2012**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana GGNH, en agravio del Ciudadano JANH, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha nueve de julio del año dos mil doce, compareció en las oficinas de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, la Ciudadana GGNH, quien manifestó lo siguiente: ***“...se inconforma en agravio de JANH, toda vez que el día siete de julio del presente año fue detenido a una esquina de la casa de GN, por elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, presuntamente por el robo de vehículo y vender sus piezas; siendo el caso que dichos elementos policíacos lo golpearon en***

diversas partes del cuerpo; por tal motivo solicita la compareciente que personal de este Organismo lo vaya a entrevistar y verifique el estado en que se encuentra. En este momento el agraviado se encuentra detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado...".

SEGUNDO.- Con fecha nueve de julio del año dos mil doce, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, específicamente en el área de separos, con el objeto de entrevistar al ciudadano JANH, en relación a la queja interpuesta en su agravio por la ciudadana GGNH, quien al concederle el uso de la voz manifestó lo siguiente: ***"...que si se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día siete de julio de los corrientes alrededor de las dieciocho horas se encontraba camino a su casa a unos metros de la avenida Itzaes, frente al Hospital O'horán, con dirección al poniente a pie después de adquirir unas cervezas, sin embargo, menciona estaba consiente llevaba una mochila, una neverita y dentro de la mochila se encontraba dos botellas de cervezas de las denominadas caguamas que acaba de comprar para ingerir en su domicilio, cuando fue interceptado por una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública vio una patrulla de los cuales no vio dato alguno, como placas y numero económico de los cuales descendieron alrededor de cinco elementos uniformados y le dijeron textualmente "Tú eres el cabecilla" le quitaron sus cosas y un celular, lo subieron al antimotín y lo llevaron a una casa en la calle cincuenta y siete por ochenta y cuatro del centro, donde no se bajó de la camioneta, ni se acercó persona alguna para identificarlo, un policía se acercó a un tsuru color plata el cual estaba abierto y mi entrevistado no vio a ninguna persona, al regresar el oficial le dijo que lo había reconocido como el ladrón y que lo llevaría detenido, al trasladarlo lo pasearon por los alrededores alrededor de cuarenta minutos, mientras le proporcionaban golpes con puño cerrado por tres elementos que lo custodiaban, seguidamente lo trasladaron a la base de la S.S.P. en periférico poniente, al llegar lo metieron a un cuarto donde lo golpearon con un objeto de madera, envuelto con tela, le propiciaron toques eléctricos con un cable conectado y pelado en las puntas, en los genitales y en el costado izquierdo del estomago, todo eso mientras le decían que confesara, mi entrevistado negó todo y después de alrededor de treinta minutos lo pasaron a una celda al día siguiente por la mañana del ocho de julio de nuevo lo sacaron y lo llevaron a un cuarto, lo golpearon de nuevo a lo que mi entrevistado negó los hechos de nuevo y lo llevaron a su celda, como a los veinte minutos, señala que las dos veces que lo llevaron a un cuarto estaba vendado de los ojos y no vio quien se lo hizo o quienes se lo hicieron por la tarde lo trasladaron a estas instalaciones donde no tiene queja alguna hasta el momento, por ultimo señala no haber cometido delito alguno y no tener antecedentes penales, por lo tanto espera se aclare su situación jurídica. Constancia de lesiones: presenta raspaduras en el pecho izquierdo, a un costado del estomago del lado izquierdo como rasguños de alrededor de dos centímetros, raspaduras diversas como tipo piquetes en el estomago, moretón del lado izquierdo a un costado del estomago que abarca hasta la espalda, moretones con menos intensidad de color en varias partes del estomago, pecho y espalda, raspaduras en las muñecas de tres centímetros aproximadamente, enrojecimiento en la parte superior de la espalda como raspadura general de alrededor de quince centímetros de largo y diámetro, moretón en la pierna***

derecha como de diez centímetros, y refiere dolor en los testículos, en la parte baja de la nuca, y dolor en general en todo el cuerpo...”.

TERCERO: Acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la compareció el agraviado JANH, mismo quien manifestó: “...**que quiere hacer del conocimiento de este Organismo, que fue objeto de amenazas por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que lo aprehendieron, los cuales lo amenazaron diciéndole “que si no cooperaba se iban a meter con su familia”, indicando el agraviado que no pudo identificar exactamente el agente que le profirió la referida amenaza toda vez que el agraviado refiere que estaba esposado y con el rostro cubierto con su propia camisa a la cual le colocaron cinta canela para que no se la quitara, por lo que ante tal amenaza, el compareciente teme por la integridad y seguridad de su familia por las amenazas que le profirieron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”**

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha nueve de julio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las manifestaciones de la ciudadana GGNH, por medio de la cual interpone queja en agravio del ciudadano JANH, mismas manifestaciones que han sido transcritas en el punto número uno del capítulo de descripción de hechos.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha nueve de julio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que constan las manifestaciones del ciudadano JANH, por medio de la cual se afirmó y ratificó de la queja interpuesta en su agravio por la ciudadana GGNH, mismas manifestaciones que han sido transcritas en el punto número dos del capítulo descripción de hechos.
- 3.- Resultado de la Valoración Médica de fecha once de julio del año dos mil doce, efectuada al agraviado JANH, por el Médico Externo de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, Doctor EERÁ, en cuya parte conducente hizo constar lo siguiente: “**MIEMBROS SUPERIORES:** Presenta lesión post traumática a nivel interno de antebrazo derecho así como escoriaciones en muñeca de brazo izquierdo, de aproximadamente 3 a 4 días de evolución, foto anexa. **TÓRAX Y ABDOMEN:** Presenta múltiples zonas post traumáticas con sendos hematomas distribuidos en tórax anterior, posterior y costados, la coloración varía por la intensidad del trauma y la cantidad de sangrado post traumático signos inequívocos de haber sido traumatizado, se anexan fotografías de lesiones que tienen una evolución de 3 a 4 días. **MIEMBROS INFERIORES:** Presenta hematoma post traumático en pierna derecha de una evolución de 3 a 4 días. **DIAGNÓSTICOS:** Poli contundido, las lesiones tardarán en desaparecer totalmente de 15 a 18 días aproximadamente...”
- 4.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que constan las manifestaciones del ciudadano JANH, respecto de

la actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismas manifestaciones que han sido transcritas en el punto número tres del capítulo descripción de hechos

- 5.- Acta circunstanciada de Investigación de fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: ***“...me constituí sobre las avenidas Jacinto Canek e Itzaes a efecto de investigar los hechos narrados por el señor JANH, agraviado de la queja antes citada, siendo el caso que en primera instancia me traslade a un puesto de tacos de nombre el "A" que se encuentra sobre la avenida en donde al llegar me atendió una persona del sexo femenino que dijo llamarse MB, a quien al manifestarle el motivo de mi presencia esta dijo que sí efectivamente hace como una semana siendo esto un sábado en la tarde no acordándose exactamente de la hora ni de la fecha estaba en su puesto de tortas cuando de repente vio que cerca de su establecimiento suban a un muchacho en una patrulla de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, éste por elementos de la misma corporación, asimismo atrás de la citada unidad se estacionó otra de esas que se le conoce como antimotín, siendo como cuatro elementos en total, de igual manera la entrevistada menciona que el agraviado era como complexión gruesa, como de veinticinco a treinta años de edad, piel de color morena, de pelo corto y como de un metro setenta centímetros de altura, asimismo manifiesta la entrevistada que no vio el número económico o placas de las aludidas unidades pero si se percató que tenían el logo de la SSP, decían grupo lobo y Policía Estatal, motivo por el cual lo trepan a la fuerza y dentro de la patrulla los elementos antes citados lo empiezan a golpear, no oponiendo resistencia el muchacho e ignorando la entrevistada el motivo de su detención, todo ésto lo observó porque del lugar de donde tiene su puesto a donde detuvieron al mencionado agraviado hay una distancia como de diez metros, acto seguido después de haberlo subido a la fuerza y golpearlo inmediatamente las dos unidades se fueron con dirección hacia el poniente, ignorando hasta donde se lo llevaron, no sin antes mencionar el que suscribe que en las confluencias de dichas avenidas hay una cámara de alto alcance instalado por la propia Secretaria de Seguridad Pública del Estado, cámara que pudo observar dicha detención [...] Acto seguido me apersoné hasta el predio número [...] de la calle [...] por [...] de la colonia Inalámbrica, a efecto de entrevistar a la C. GGNH, quien al manifestarle el motivo de mi visita esta me dijo que el domingo ocho del presente mes y año al medio día empezaron a buscar a su hermano JANH, toda vez que no llego a dormir y se les hizo extraño que no hubiera llegado a su casa desde el sábado y es cuando le hablaron a un pariente que es policía y éste empezó a averiguar, acto seguido como a la hora se comunicó con ellos y les dijo que sí efectivamente el agraviado estaba en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado detenido pero que no le dieron más información, siendo el caso que hasta el lunes nueve de julio del año en curso lo fueron a ver y es cuando se enteraron que lo estaban acusando del robo de un auto posteriormente lo pasaron al Ministerio Público y es ahí donde salió por falta de elementos por que el dueño del carro que supuestamente robó el agraviado no fue a interponer la denuncia correspondiente, dejando en claro la entrevistada que todo lo***

referido por la policía era mentira, aclara la entrevistada que no vio que detengan a su hermano y que la última vez que lo vio fue que antes que lo arreste la policía siendo ésto el sábado siete del presente mes y año cuando se estaba yendo a su trabajo y ella se percató que no tenía ningún tipo de golpes y cuando lo vio en las celdas de dicha Secretaría estaba golpeado, siendo todo lo que sabe y puede decir...”.

- 6.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1005-2012 de fecha dieciocho de julio del año dos mil doce, signado por el Vicefiscal de Investigación y Procesos en suplencia del Fiscal General del Estado, por medio del cual remite la siguiente documentación: Copia simple del oficio número 20506/GLG-TEVO/2012, relativa al examen de integridad física practicada por los médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, el día ocho de julio del año dos mil doce, a las 20:10 horas, en la persona del ciudadano JANH, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: **“...al examen de integridad física: presenta escoriación costrosa que circunda muñeca izquierda. Equimosis violácea de aproximadamente 15 x 8 cm en región dorsal. 3 equimosis rojas paralelas entre si verticales en cuadrante supero-interno de mama izquierda. Equimosis oscura en región de flanco izquierdo. 3 equimosis rojas paralelas verticales de 2 cm en flanco izquierdo. Equimosis violácea en cara externa tercio medio de muslo derecho. Psicofisiológico.- aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, espacio y persona; sin problemas de marcha y estación; romberg negativo, por lo que concluimos que se encuentra en estado normal. Conclusión: el c. JANH; presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”.**
- 7.- Oficio número SSP/DJ/15494/2012, de fecha treinta de julio del año dos mil doce, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite los siguientes anexos:
- a).- Copia certificada del Informe Policial Homologado con Folio SCIES 120634 de fecha ocho de julio del año dos mil doce, signado por el Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Pedro Daniel Nah Pech, mediante el cual señala lo siguiente: **“...por indicaciones de UMIPOL, me aproxime a la calle , lugar donde me entrevistado con el Ciudadano JAGQ, de 61 años de edad con domicilio en [...] de la Colonia Centro de esta Ciudad, quien manifiesta al suscrito que momentos antes al salir de su domicilio se percata de tres sujetos que se encontraban sustrayendo pertenencias del interior de un vehículo que se encontraba estacionado en la calle , dicho vehículo es de la marca Nissan, tipo tsuru, de color gris plata, con placas de circulación, por lo cual el Ciudadano JAGQ, indicó las características de las personas que sustrajeron las pertenencias de dicho vehículo, indicando que dos de estas personas abordaron las pertenencias sustraídas a un vehículo del cual, sólo pudo observar que es de la marca Nissan, tipo tsuru, de color blanco, mismos que se retiraron del lugar con dicho vehículo y que uno de ellos, que vestía con pantalón azul de mezclilla y playera de color rojo con un bulto de color negro el cual llevaba cargando en los hombros, este mismo se había retirado del lugar**

caminando hacia la calle, al hacer un recorrido de reconocimiento por el área, a la altura de las avenidas Jacinto Canek y avenida Itzaes, ubique a una persona la cual coincidía con las características antes mencionadas, por lo cual, dándole conocimiento a UMIPOL, procedí a darle alcance, al entrevistarme con el mismo y al hacerle una serie de preguntas, cayó en contradicciones aceptando que él con otras dos personas habían sustraído las pertenencias del interior de dicho vehículo, por lo cual es asegurado y abordado a la unidad, regresando al lugar de los hechos, siendo plenamente identificado por la persona que momentos antes había presenciado el acto como uno de los partícipes de haber sustraído las pertenencias de dicho vehículo, al preguntarle la procedencia del vehículo, éste manifestó al suscrito que lo habían robado en la calle y trasladado a ese lugar para sustraer las pertenencias ya que en ese lugar habían acordado para llevar a cabo dicho evento, para posteriormente trasladarlo a otro lugar para su desmantelamiento, por lo cual dándole conocimiento a UMIPOL, solicitando una grúa para el vehículo arribando al lugar la grúa numero 929 al mando del policía 2/do. Franki Pech Pech, quien se encargó de trasladar dicho vehículo a los patios de esta Secretaría, procediendo a trasladar a la cárcel pública al presunto, lugar donde dijo llamarse JANH, de 31 años de edad...”.

- b).- Oficio número SSP/DJ/13819/2012 de fecha ocho de julio del año dos mil doce, signado por el Comandante de Cuartel en Turno, Comandante José Luis Trejo Gómez de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien firmó en ausencia incidental del Director Jurídico de la citada Secretaria, dirigido al Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite en calidad de detenido al Ciudadano JANH, mismo oficio que tiene fecha de recibido el día ocho de julio del años dos mil doce a las diecinueve horas con cuarenta minutos, y que en su parte conducente señala: “... ***En mérito de los hechos relatados en el Informe Policial Homologado, de fecha 08 de JULIO de 2012, emitido por el policía PEDRO DANIEL NAH PECH, quien pertenece a esta Corporación, es por lo que de conformidad con los artículos 16 dieciséis, párrafo 5° quinto y 21 veintiuno, párrafos 9° noveno y 10° décimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 12 doce, fracción IV cuarta, 230 doscientos treinta y 237 doscientos treinta y siete, todos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y los ordinales 263 doscientos sesenta y tres fracción III,, 264 doscientos sesenta y cuatro y 265 doscientos sesenta y cinco, todos del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, se pone a disposición del Agente Investigador, en calidad de detenido (s) al C. JANH; cabe decir que al (a los) detenido (s), se le (s) informó los derechos que a su favor establece el artículo 20 veinte, inciso B, de la Carta Magna y desde su detención, hasta su puesta a disposición, se le (s) respetaron sus Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Detención fue efectuada en flagrancia, por el citado NAH PECH. Asimismo, se pone a disposición del Agente Investigador, los siguientes: Objetos recuperados: un vehículo de la marca NISSAN tipo TSURU de color gris plata con placas de circulación el cual pongo a su disposición en el depósito*****

vehicular número dos de esta Secretaría de Seguridad Pública. A la Policía Ministerial del Estado, en el área de seguridad, se le hace entrega del (de los) mencionado (s) detenido (s), junto con sus pertenencias, consistentes en: Una cartera con documentos personales. Un bulto color azul con una playera. Un estuche pequeño color azul con trapos. Un par de calcetines. Un cargador para celular. Al Oficio correspondiente al Agente Investigador, se adjuntan los siguientes: a).- El Informe Policial Homologado, de fecha 8 de JULIO de 2012, emitido por el elemento de nombre PEDRO DANIEL NAH PECH. b).- El Certificado Médico Psicofisiológico, el Certificado de Lesiones y el Certificado Químico, todos de folio 2012011254, todos practicados al detenido, por personal del Servicio Médico de ésta Corporación. Resulta menester indicar al C. Agente Investigador, que en vía de alcance y en complemento al Oficio SSP/DJ/13819/2012, le será presentado el OFICIO SSP/DJ/13821/2012, al que se anexa la correspondiente "Acta Circunstanciada de Puesta a Disposición", de folio SSP/DJ/CC/ac456/2012. En mérito de lo anterior, A USTED C. AGENTE INVESTIGADOR, solicito: Me tenga por presentado con el presente Oficio, mediante el cual se interpone FORMAL DENUNCIA, en contra del (de los) aludido (s) detenido (s), por los hechos narrados en el referido Informe Policial Homologado..."

c).- Oficio número SSP/DJ/13821/2012 de fecha ocho de julio del año dos mil doce, signado por el Comandante de Cuartel en Turno, Comandante José Luis Trejo Gómez de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien firmó en ausencia incidental del Director Jurídico de la citada Secretaria, dirigido al Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el acta circunstanciada de puesta a disposición en calidad de detenido del Ciudadano JANH, mismo oficio que tiene fecha de recibido el día ocho de julio del año dos mil doce y que en su parte conducente señala: **"... En vía de alcance y en complemento al Oficio SSP/DJ/13819/2012, de fecha 8 de JULIO de 2012, mediante el cual se puso a su disposición, en calidad de detenido (s) al C. JANH, se le tiene a bien remitir el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PUESTA A DISPOSICIÓN SSP/DJ/CC/ac.456/2012, elaborada por ésta Dependencia, que justifica el tiempo que se requirió para poner a su disposición a dicho (s) detenido (s). En este tenor, es menester señalar que en caso de que ésta Autoridad Investigadora, proceda al Ejercicio de la Acción Penal en contra del (de los) detenido (s), se solicita que dicha "Acta Circunstanciada de Puesta a Disposición" sea remitida a la Autoridad Judicial correspondiente conjuntamente con el "Oficio de Puesta a Disposición."**

d).- Acta circunstanciada de "Puesta a Disposición" con número SSP/DJ/CC/ac-456/2012, y que en su parte conducente señala: **"... ACTA CIRCUNSTANCIADA DE "PUESTA A DISPOSICIÓN" SSP/DJ/CC/ac-456/2012 1.- Responsable de la Comandancia de Cuartel [rango: nombre (s), apellidos y firma] José Luis Trejo Gómez. 2.- Detenido (s). JANH. 3.-Entrada a la Cárcel Pública. 01:05 8/7/12. 4.- Reporte a la Dirección Operativa. 15:20 8/7/12 5.- Solicitud de pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados. 15:20 8/7/12 6.- Recepción de pertenencias y/u objetos**

ocupados y/u objetos recuperados. 15:22 8/7/12 7.- Recepción del Parte Informativo (elaborado por el elemento aprehensor). 14:20 8/7/12 8.- Recepción de Certificados Psicofisiológico y/o de Lesiones y/o Químico (elaborados por el Departamento de Servicios Médicos). 14:45 8/07/12 9.- Entrega a la Dirección Jurídica, de certificados y/o pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados para la elaboración de los Oficios correspondientes. 15:25 8/07/12 10.- Recepción del Of. de Puesta a Disposición, del Of. de Ingreso al área de seguridad de la Policía Ministerial y de otras documentales (elaborado por la Dirección Jurídica). 18:20 8/07/12 11.- Solicitud de la Unidad (de traslado) a la Dirección Operativa. 18:35 8/07/12 12.- Llegada de la Unidad (de traslado) a la Cárcel Pública. 18:56 8/07/12 13.- Responsable del traslado [rango, nombre (s), apellidos y firma]. 2º ofl Linder Salazar Tun P 14.- Abordaje del (de los) detenido (s) a la Unidad, para su traslado a la Aut. Competente. 18:58 15.- Salida de la Unidad de traslado, del edificio de la S.S.P. 18:59 8/07/12 16.- Llegada de la Unidad de traslado, al edificio de la F.G.J.E. o de la P.G.R. 19:03 8/07/12 17.- Llegada a las oficinas de la Aut. Compet., para la entrega del Of. de Puesta a Disposición y/u otras constancias. 19:10 8/07/12 18.- Hora en que la Aut. Competente, procede a la recepción del Of. de Puesta a Disposición y/u otras constancias. 19:30 8/07/12. 19. Llegada al área de seguridad, para la entrega del Oficio de Ingreso del (de los) Detenido (s). 19:34 20.- Hora en que personal del área de seguridad, procede a la recepción del Of. de Ingreso del (de los) Detenido (s). 19:37 8/07/12 21.- Llegada (regreso) a las oficinas de la Aut. Competente, para la entrega del Of. de Ingreso del (de los) Detenido (s). 19:40 8/07/12 22.- Hora en que la Aut. Competente, procede a la recepción del Of. de Ingreso del Detenido 19:40 **IMPORTANTE: PONER FECHA Y HORA NOTA: LA PRESENTE JUSTIFICA EL TIEMPO QUE ÉSTA SECRETARÍA, REQUIRIÓ PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL (LOS) DETENIDO (S), ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE...".**

- 8.- Acta circunstanciada de fecha siete de agosto del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la revisión a la averiguación previa 544/25ª/2012, de cuyas constancias destacan las siguientes: "...**El día ocho de julio del año dos mil doce se recibe oficio con detenido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, poniéndose a disposición al señor JANH, mismo que fue detenido por el oficial Pedro Daniel Nah Pech, en flagrancia, así como se pone a disposición el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación, color gris, ya que según en el parte del oficial aprehensor fue a solicitud del señor JGQ con domicilio en el predio con el número [...] de la colonia centro de esta ciudad, el que solicito el auxilio en virtud de que se percato que frente a su domicilio se encontraban tres sujetos los cuales forzaron la puerta de vehículo Nissan mencionado líneas arriba y sustrajeron algunas pertenencias del mismo y corrieron para la avenida Itzaes, por tal razón procedieron a realizar recorridos por calles del rumbo hasta que en la confluencia de las avenidas Jacinto Canek y avenida Itzaes se localizó a una persona con las características de uno de las tres personas que momentos antes habían sustraído algunos objetos de un vehículo cerca del lugar y quien dijo ser JNH En fecha ocho de julio acuerdo de**

retención. En fecha ocho de julio se emite acuerdo de investigación para la Policía Ministerial. Se realiza examen de integridad física al detenido JGQ en la que presenta excoriación costrosa que circunda la muñeca izquierda, equimosis violácea de quince por ocho centímetros en regio dorsal, tres equimosis rojas paralelas entre vértices en cuadrante, supero interno de mano izquierda equimosis obscura de la región de brazo izquierda, tres equimosis roja paralelas de dos centímetros en flanco izquierdo, equimosis violácea en cara externa tercio medio de muslo derecho. En fecha nueve de julio del presente año, declara el detenido que se encontraba cerca del hospital O'horán, cuando fue detenido por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que estuviera haciendo nada y que posteriormente le informaron que lo acusaban de robo. En fecha nueve de julio se recibe el informe con detenido de la Policía Ministerial, en la cual señala que investigo por el rumbo y los vecinos señalan que abrieron un Tsuru y le robaron en su interior, por tres personas los cuales saben que solamente uno fue detenido calles más adelante. En fecha diez de julio del presente año se dicto un acuerdo en la cual se otorga la libertad por falta de elementos para procesar, recuperando su libertad a las diecinueve horas con cuarenta minutos...”.

- 9.- Escrito de fecha veintitrés de julio del año dos mil doce, recibido en este Organismo el día veintitrés de agosto del año dos mil doce, en el cual el Ciudadano JANH, en su parte conducente manifestó lo siguiente: “...**Vengo por medio del presente memorial a dar contestación de la resolución de fecha ocho de agosto del dos mil doce, por lo que hago las siguientes manifestaciones en relación al informe que rindiera la autoridad responsable: HECHOS PRIMERO. De los descripción de los hechos que narra el informe policial homologado, debo manifestar que si es cierto que me detienen a la altura de las avenidas Jacinto Canek y Avenida Itzaes, sin embargo es Totalmente falso que el policía Pedro Daniel Nah Pech me hubiese entrevistado, así como el dicho de que el suscrito hubiese aceptado que sustrajo pertenencias el interior del vehículo marca Nissan tipo Tsuru de color gris plata, con placas de circulación y mucho menos es cierto que el suscrito hubiese tenido que ver con el robo de dicho vehículo. SEGUNDO. La verdad de los hechos es, que el día siete de julio del año en curso, alrededor de las dieciocho horas, me encontraba camino a mi casa, a unos metros de la Avenida Itzaes, frente al Hospital O'horán con dirección al poniente, el caso es, que después de avanzar unos cuantos metros me detiene una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública quienes me gritaron afirmando que yo "era el cabecilla", acto seguido me despojaron de mis pertenencias y me subieron a la camioneta para posteriormente llevarme a una casa en la calle , lugar donde uno de los agentes se bajo de la camioneta y se dirigió a un Tsuru color plata y cuando regreso me dijo que me habían reconocido como el ladrón y que me llevaría detenido. TERCERO. Debido a los golpes recibidos por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, al momento de que fui trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, mi cuerpo presentaba lesiones como raspaduras en el pecho izquierdo, a un costado del estomago del lado izquierdo, moretón del lado izquierdo a un costado del estómago que abarcaba hasta la espalda, raspaduras en las muñecas entre otras,**

mismas de las que tiene conocimiento ese organismo público defensor de los derechos humanos, y de las que dio constancia en auto de fecha once de julio del año dos mil doce. **CUARTO.** Acto seguido fui trasladado a la base de la S.S.P. en periférico Poniente, pero durante el trayecto los tres agentes que me custodiaban me golpearon con puño cerrado, el caso es, que una vez que llegamos a la base de la S.S.P. me siguieron golpeando y propiciando toques eléctricos mientras me decían que dijera que yo fui el que cometió el delito, esto lo hicieron todo el tiempo que estuve en la base de la Secretaría de Seguridad Pública en periférico Poniente, posteriormente me trasladan las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde me trataron adecuadamente. Posteriormente el día diez de julio del año en curso, por falta de elementos, me ponen en libertad. **QUINTO.** El informe **NO ACOMPAÑA EL INFORME MÉDICO** que debió haber elaborado la Secretaría de Seguridad Pública al momento de que me ingresan a sus instalaciones, ni tampoco cuando me remiten a la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual **SE DEBEN TENER POR CIERTOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA QUEJA.** **SEXTO.** Del informe presentado por el señor Alejandro Ríos Covián Silveira **NO SE ADVIERTE** que me hayan detenido en **FLAG RANCIA**, motivo por el cual, se violaron en mi perjuicio los principios de **LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.** Es importante mencionar que en fecha diez de julio del año dos mil doce, el Agente Investigador del Ministerio Público me otorgó el acuerdo de **LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS,** lo que deja en claro que la policía preventiva nunca me detuvo en flagrancia. De todo lo anterior se puede observar que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, cometieron actos que constituyen **DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENSIÓN ILEGAL, TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES Y LESIONES.** **PRUEBAS:** Independientemente de que solicito a ese organismo ejerza su facultad de **RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE CREA CONVENIENTES** a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos señalados como responsables, ofrezco en mi beneficio las siguientes pruebas: 1. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la **COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE LIBERTAD,** emitido por la Agencia Vigésima quinta, en el acta número 000544/2012 de fecha diez de julio del año dos mil doce, misma que anexo al presente escrito. Está prueba, la ofrezco a fin de probar todos y cada uno de los hechos que menciono en el presente asunto. 2. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la **CONSTANCIA DE LESIONES** que hiciera la presente autoridad en auto de fecha once de julio del año dos mil doce, donde claramente se especifica y afirma las lesiones que tenía el suscrito una vez que se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, misma que ya obra en constancias del presente escrito. Está prueba la ofrezco a fin de probar todos y cada uno de los hechos que menciono en el presente asunto. 3. **PRUEBA TESTIMONIAL,** consistente en la declaración de los señores GGNH y JDSM, quienes tienen sus domicilios el primero de ellos en el predio marcado con el NUMERO y el segundo en el predio marcado con el NUMERO, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a quienes presentaré el día y hora que se sirva fijar para el desahogo de la prueba ofrecida a fin de responder al cuestionamiento respectivo. 4. **PRUEBA DOCUMENTA PÚBLICA,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente Procedimiento, única y exclusivamente en lo que a los derechos

del suscrito convengan. 5. **PRUEBA DE PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que se desprendan de este procedimiento única y exclusivamente a lo que a mis derechos convengan. 6. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas de la averiguación previa número 544/2012 de la cual tuviera conocimiento la agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público y a fin de que obren en el expediente de queja que se tramita, en este acto solicito a ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos se sirva requerir dichas copias certificadas a la Fiscalía General del Estado. Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, pido me tenga por presentado con el presente memorial y documentos que acompaño, contestando la vista que se me diera del informe de la autoridad responsable, y ofreciendo las pruebas que se relacionan en el cuerpo del presente escrito, así como admitirlas y desahogarlas por ser en derecho procedente ...”.

I.- Anexando el siguiente elemento de prueba:

a).- **“... ACUERDO DE LIBERTAD. - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DEL ESTADO.-Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 10 diez días del mes de Julio del año 2012 dos mil doce. VISTOS: Atento el estado que guarda la presente Averiguación Previa marcada con el número 544/25a/2012, y previo el estudio y análisis de los autos y constancias que la integran, se desprende que hasta el presente momento no existen elementos suficientes para la consignación a un Juzgado Penal del ciudadano JANH, y en virtud de que el anteriormente citado se encuentra a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado ésta Autoridad ACUERDA: Es procedente otorgar al ciudadano JANH su libertad por falta de elementos con las reservas de la ley, sin perjuicio de la continuación de la integración de la presente indagatoria con sus consecuencias legales, y para el debido cumplimiento de lo acordado, gírese atento oficio al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que ordene lo necesario y sea puesto en inmediata libertad el referido detenido. FUNDAMENTO EN DERECHO: Artículo 04 cuatro en su fracción X décima del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán en vigor. CUMPLÁSE. Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho Jesús Antonio Alonzo Torres, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistido del Secretario Investigador con quien actúa y da fe. LO CERTIFICO. CONSTANCIA. - Hago constar que en esta fecha y mediante el oficio correspondiente se dio exacto cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que inmediatamente antecede. CONSTE. Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 10 diez días del mes de Julio del año 2012 dos mil doce...”.**

10.- Declaración Testimonial de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, de la ciudadana GGNH, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, misma que manifestó lo siguiente: **“...Que el día sábado siete de julio del presente año, cuando**

la compareciente vio salir rumbo a su trabajo a su hermano de su domicilio, pues manifiesta que viven en el mismo domicilio y se percató de que no presentaba lesión alguna esa mañana, pero después esa noche ya no regresó a dormir, por lo que inmediatamente al día siguiente por la mañana empezaron a darse la tarea de localizarlo acudiendo a varias dependencias hasta llegar a la Fiscalía General del Estado, en donde encontraron que se hallaba detenido, al parecer había sido detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en la esquina de su casa más o menos a la altura de la Avenida Itzaes , según le refirieron personas y vecinos del rumbo que vieron que lo detengan al parecer por que lo estaban acusando de haber robado y desmantelado un auto, manifestando que su hermano no tiene nada que ver al respecto de los hechos que se le acusaban, y refiriendo que fue en dicha Secretaría en donde lo lesionan y maltrataron para que aceptara que el había sido culpable, por lo que después al ser trasladado a los separos de la Fiscalía General del Estado, la compareciente logra entrevistarse con el agraviado y pudo observar que presentaba en esos momentos lesiones causadas por sus aprehensores, al parecer en varias partes del cuerpo entre ellas la espalda, tenía varios moretones y también en sus piernas y así mismo se lo refirió el quejoso así como también le refería que en dicha Secretaría lo estuvieron asustando y presionando para que se diera por culpable que de lo contrario le iría peor, manifestando que posterior a ese día que se entrevistó con el agraviado, fue liberado al día siguiente, no omitiendo que las lesiones a que hace referencia hasta el día de hoy le siguen afectando en su estado de salud...”.

- 11.- Declaración en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, del Ciudadano JDSM ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en su calidad de testigo del agraviado JANH, mismo quien manifestó lo siguiente: **“Fue un Sábado no recordando que fecha, el compareciente se encontraba ese día laborando en la Clínica Mérida y al pasar por ahí el agraviado de la presente queja, alrededor de las tres y media a cuatro de la tarde se detiene a platicar con el compareciente, manifestándole el agraviado que acababa de encerrar un auto a un costado de la clínica Mérida, pues ambos laboran en el lugar cuidando autos; por lo que en esos momentos el agraviado se despide del compareciente por que ya se le había hecho tarde y se dirigía a su casa porque ya tenía hambre, percatándose en esos momentos el compareciente de que el joven JA no presentaba lesión alguna visible hasta esos momentos fue de ahí cuando ya no lo volvió a ver, enterándose por medio de una nota periódica el día lunes siguiente que lo habían detenido y posteriormente al regresar a su lugar de trabajo el citado agraviado, el compareciente se percata de que se encontraba golpeado y moreteado haciéndole referencia el propio agraviado de que estas lesiones se las ocasionaron los policías de la Secretaría al momento de que lo detienen al parecer por haberlo confundido con otra persona...”.**
- 12.- Acta circunstanciada de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión de las Averiguaciones Previas 484/18ª/2012 y 544/25ª/2012, destacando lo siguiente: **“...hacemos constar, que en relación al expediente número CODHEY 140/2012, nos constituimos en el local que ocupa la Décimo**

Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, ubicada en la Fiscalía General del Estado, con el objeto de llevar al cabo una diligencia de inspección ocular respecto de la Averiguación Previa Número 484/18ª/2012, a la cual se acumulo la Averiguación Previa Número 544/25ª/2012 misma que guarda relación con el expediente antes referido, indagatorias, dentro de las cuales se pudo observar las siguientes constancias: **AVERIGUACION PREVIA 484/18a/2012.- 1.- COMPARECE EL CIUDADANO JBEBY PRESENTA DENUNCIA Y/O QUERRELLA.-** En la Ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos , siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día 5 cinco de Julio del año 2012 dos mil doce, ante la ciudadana Licenciada en Derecho RUBI DEL CARMEN PECH YAM, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, compareció el ciudadano JBEB, quien en este acto se identifica con la original de su credencial de elector, [...] manifestando que el día 3 tres de Julio del año en curso, siendo alrededor de las 07:00 siete horas, deje estacionado mi citado vehículo con los seguros activados, a un costado de la acera de la calle 72-A setenta y dos letra A por 37 treinta y siete y 39 treinta y nueve de la Colonia García Ginerés de esta ciudad, posteriormente me dirigí a mi centro de trabajo ubicada en el edificio de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado , ubicada en la colonia Roma de esta ciudad, por lo que al salir de mi trabajo el día 4 cuatro de julio del presente año, siendo alrededor de las 09:00 nueve horas regrese por mi citado vehículo donde lo había dejado estacionado el día anterior y fue cuando me presente y vi que ya no se encontraba en dicho lugar, por lo que de inmediato informe a mi comandante en turno de lo ocurrido, quien me autorizo dar un recorrido por la zona a bordo del auxilio Vial número 1 uno, para tratar de ubicarlo, a lo cual no tuve éxito, cabe mencionar que en el interior de mi citado vehículo se encontraba un caja con distintos tipos herramientas ya que me sirven para mi trabajo en el cual me desempeño en al área de auxilio vial, así como un cable pasa corrientes cuya marca no recuerdo, un gato hidráulico y llanta de refacción cuyas marcas y características no recuerdo, Por lo antes mencionado es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda. Con lo que se dio por terminada la presente actuación en cuyo tenor se afirma y ratifica el compareciente y previa su lectura firma e imprime la huella de su pulgar de su mano derecha para debida constancia. **DECLARA JANH-** En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las el día de hoy 9 nueve de julio del año 2012 dos mil doce, ante la ciudadana Licenciada en Derecho RUBI DEL CARMEN PECH YAM, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, acompañado de la Defensora Pública Licenciada en Derecho LILIA CANCHE BALAM, nos constituimos hasta el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado de esta Fiscalía General a fin de recabar la declaración ministerial del ciudadano JANH Guardadas las formalidades legales previamente llenados todos los requisitos que marca la ley, se da fe de tener a la vista al ciudadano JANH y previamente exhortado para que se produzca con verdad, [...] señaló que en relación a los mismos manifestó el declarante: Son falsos los hechos que se me pretenden imputar, ya que desde hace varios años me dedico a lavar coches de la gente que se estacionan en la puerta de la Clínica Mérida, por lo que mi horario de rutinario de trabajo es de 06:00 seis horas a 19:00 diecinueve horas, siendo que el día 3 tres de Julio del presente año, al concluir mi

trabajo, como de costumbre me dirigí a mi domicilio lugar en donde estuve hasta las 05:45 cinco horas con cuarenta y cinco minutos del día 4 cuatro de Julio del presente año, que salí para dirigirme nuevamente a mi lugar de trabajo. No omito manifestar que ignoro si el vehículo descrito en autos de esta indagatoria fue robado, ya que no participe en la comisión de ese ilícito y tampoco sustraje objeto alguno de valor de su interior”. Es todo cuanto tengo que manifestar con relación a este asunto. Acto seguido se le hace del conocimiento del declarante que con relación a estos hechos no se encuentra en calidad detenido. Con lo que se dio por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica el declarante y previa su lectura que hace de la misma firma al igual que su defensora pública y la Autoridad del conocimiento para debida constancia. **LO CERTIFICO.- AVERIGUACION PREVIA 544/25a/2012. 1.- SE RECIBE OFICIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN CON UN DETENIDO. DIRECCION DE INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA.- VIGESIMA QUINTA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, Mérida, Yucatán, México, a los 8 ocho días del mes de julio del año 2012 dos mil doce. VISTOS. Por cuanto siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy (8 ocho de julio del año 2012 dos mil doce), se tiene por recibido del ciudadano JOSE LUIS TREJO GOMEZ, Comandante del Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quien firma en ausencia incidental del Director Jurídico de la de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Licenciado Renán Aldana Solís, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 266 Doscientos Sesenta y Seis del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, su atento oficio número SSP/DJ/13819/2012, C.D.:035.005 de fecha de hoy 8 ocho de julio del año en curso, por medio del cual turna en calidad de detenido al C. JANH, en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado, como probable responsable de los hechos que le dieron origen a la presente indagatoria; de igual manera se adjunta a dicho oficio el original del certificado médico psicofisiológico con número de folio 2012011254, con resultado ESTADO DE EBRIEDAD, el original del certificado médico de lesiones con número de folio 2012011254 con resultado SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES; y el original del certificado químico con número de folio 2012011254, con resultado ETANOL POSITIVO; BENZODIAZEPINAS Y ANFETAMINAS NO REALIZADO; CANNABIS Y COCAINA NEGATIVO; EXTASIS NO REALIZADO; todos ellos practicados en la persona del detenido C. JANH; de igual manera se pone a disposición de esta Autoridad Ministerial en el depósito vehicular número 2 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado: el vehículo de la marca NISSAN tipo TSURU, color GRIS PLATA, con placas de circulación del Estado de Yucatán, lo anterior, para los fines legales correspondientes; Asimismo y en el oficio por medio del cual se pone a disposición al detenido de referencia, se menciona también el oficio número SSP/DJ/13820/2012, de la misma fecha, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual se le da ingreso al área de seguridad de la Policía Ministerial al detenido de referencia, junto con las pertenencias que le fueron ocupadas al momento de su detención; Por último, en este mismo acto se remite en vía de alcance y en complemento al oficio número SSP/DJ/13819/2012, el oficio número SSP/DJ/13821/2012, por medio del cual se remite el Acta Circunstanciada de Puesta a Disposición con número de folio SSP/DJ/CC/ac-456/2012 de fecha 8 ocho de julio del año en curso, elaborada por esa dependencia para justificar el tiempo que requirió dicha Secretaría para poner a disposición**

de esta Autoridad al detenido de referencia, por lo anteriormente expuesto ésta Autoridad ACUERDA.

- I.- Téngase por recibido dicho oficio y anexos que lo acompañan y ábrase la Averiguación Previa correspondiente.
- II.- Téngase por recibido al C. JANH y désele formal ingreso en el Área de la Policía Ministerial del Estado de Yucatán, previo el reconocimiento Médico Legal de Integridad Física y Psicofisiológico que se practique en su persona.
- III.- Cítese al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que participó en la detención del antes mencionado, a fin de que a la brevedad posible emita su declaración ministerial en relación a los presentes hechos.
- IV.- Practíquese en la persona del detenido, el examen toxicológico completo correspondiente.
- V.- Recíbese la declaración ministerial del detenido C. JANH de conformidad con lo establecido por nuestra Carta Magna para tales casos
- VI.- Remítase copia de lo actuado hasta el momento al Director de la Policía Ministerial del Estado de Yucatán a fin de que elementos a su cargo se avoquen a la investigación de los hechos y rindan a esta Autoridad el resultado de sus investigaciones a la brevedad posible.
- VII.- Practíquense cuantas diligencias se estimen pertinentes para la integración de la presente indagatoria tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 21 veintiuno Constitucional, 72 setenta y dos de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de Yucatán, artículos 3 tres, 223 doscientos veintitrés, 224 doscientos veinticuatro, 255 doscientos cincuenta y cinco, 286 doscientos ochenta y seis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán en vigor.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado en Derecho EDGAR ENRIQUE JIMENEZ GIL, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la Secretaria con quien actúa y da fe.- LO CERTIFICO

2.- CERTIFICADO MEDICO PSICOFISIOLOGICO FOLIO: 2012011254 El suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública (a) LUIS ANTONIO TEC YEH con Cédula Profesional 1111934 Certifica que siendo las 14 horas del día 08 de Julio del 2012 se le realiza el Examen Clínico Psicofisiológico a una persona Sexo **MASCULINO** el cual dijo llamarse **JANH** tener una edad de Años, **EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO PRESENTA: ALIENTO : ETILICO, ORIENTADO EN: LUGAR Y PERSONA, LENGUAJE: DISLALICO, DIALOGO: DISCURSO COHERENTE E INCONGRUENTE, PUPILAS : MIDRIATICAS, CAVIDAD ORAL : SECA, MARCHA : ATAXICA, ACTITUD: INDEFERENTE, COORDINACION MOTRIZ PRUEBA DEDO – DEDO, OJOS ABIERTOS: INCOORDINADO, OJOS CERRADOS: INCOORDINADO, COORDINACION MOTRIZ PRUEBA DEDO – NARIZ, OJOS ABIERTOS: INCOORDINADO, OJOS CERRADOS: INCOORDINADO, PRUEBA DE ROMBERG POSITIVO, SUS SIGNOS VITALES SON: PULSO: 85 X min F.R.: 25 X min F.C.: 85 X min. CONCLUSION: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. J A N H es ESTADO DE EBRIEDAD, OBSERVACIONES: NO SE ANEXA RESULTADO DE ALCOHOLIMETRO PORQUE NO SOPLA ADECUADAMENTE. LA CONCLUSION QUE SE EXHIBE EN ESTE DOCUMENTO SE REALIZO CON SUSTENTO**

EN EL EXAMEN TOXICOLOGICO, EL CUAL SE ANEXA A ESTE CERTIFICADO. CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES FOLIO: 2012011254 El suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr. LUIS ANTONIO TEC YEH con Cédula Profesional 1111934 Certifica que siendo el día 08 de Julio del 2012 examina a una persona Sexo **MASCULINO** el cual dijo llamarse **JANH** tener una edad de **31 Años**, **EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACION FISICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES, CERTIFICADO QUIMICO, FOLIO: 2012011254**, El suscrito Q.F.B. PATRICIA CARIDAD COCOM GONGORA Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, con Cédula Profesional 3363767 Certifica que siendo las 01:38 Horas del día 08 de Julio del 2012 se efectuó Examen Toxicológico en la orina de quien dijo llamarse: **JANH** Recolección de la Muestra a las 01:25 horas del día 08 de Julio del 2012. **PROCEDIMIENTO** Se realiza las pruebas semicuantitativa por el Método de Alcohol Deshidrogenasa para el Etanol y el método de Inmunoensayo Enzimatico (**EIA**) para otras pruebas de la muestra a analizar: **RESULTADO, ETANOL: POSITIVO (125.3 mg/dL) BENZODIAZEPINAS: NO REALIZADO ANFETAMINAS: NO REALIZADO CANNABIS: NEGATIVO COCAINA: NEGATIVO EXTASIS: NO REALIZADO** 3.- ACUERDO PROCEDIMENTAL DE RETENCION.-DIRECCION DE INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA.- VIGESIMA QUINTA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, Mérida, Yucatán, México, a los 8 ocho días del mes de julio del año 2012 dos mil doce. VISTOS. ACUERDA: **UNICO.-** Es procedente decretar la retención del C. JANH, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos del día de hoy 8 ocho de julio del año 2012 dos mil doce, quien se encuentra a disposición de esta Autoridad Ministerial en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado, como probable responsable de los hechos motivadores de la presente Averiguación Previa, lo anterior toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad señalados en el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán en vigor. **FUNDAMENTO LEGAL:** Los artículos 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 254 doscientos cincuenta y cuatro, 236 doscientos treinta y seis y 237 doscientos treinta y siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán en vigor.- **CUMPLASE. 4.- ANALISIS TOXICOLOGICO OFICIO NUMERO FGE/DSP/SQF/3757/2012 FECHA: 8 DE JULIO DE 2012, ASUNTO SE REMITE DICTAMEN, AL C. LIC. EDGAR ENRIQUE JIMENEZ GIL, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, AVE. PREV.: 544/25ª/2012**, Por medio de la presente y en respuesta a su oficio en el que solicita sean designados Peritos en Química, para intervenir en relación a la Averiguación Previa arriba citada. Los Peritos nombrados rinden el siguiente dictamen; al realizar el Examen Toxicológico para la detección de Etanol, Cannabis, Cocaína, Anfetaminas y Benzodiazepinas en orina de la muestra tomada a la **PERSONA DE JANH**. **ANALISIS TOXICOLOGICO METODO:** Se realizan pruebas cualitativas para la detección de **METABOLITOS DE DROGAS DE ABUSO** y la cuantificación de **ETANOL**, por el método **EMIT (Inmuno Ensayo Enzimático Multiplicado)**, con el sistema **VIVA-E** de los laboratorios Siemens. **PROCEDIMIENTO:** 1.- Siendo las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos del día u ocho del mes de julio del año 2012 dos mil doce y en presencia **DE PERSONAL DEL SERVICIO QUIMICO FORENSE Y DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** se procedió a la recolección de una muestra de orina de 100ml, en un vaso para muestras estéril

debidamente rotulado y posteriormente identificado con el número SQF/3757/2012-01. 2.- La misma muestra se traslada al laboratorio y se procesa de la siguiente manera: se toma una alícuota de la muestra con una pipeta de transferencia (nueva), la cual se transfiere a un vial (nuevo) para muestras; el cual es colocado en una canasta para procesamiento de muestras

RESULTADOS: ETANOL NEGATIVO CON UN VALOR DE 10.41 mg/dL * CANNABIS NEGATIVO COCAINA NEGATIVO ANFETAMINAS NEGATIVO BENZODIACEPINAS NEGATIVO OBSERVACIONES: NINGUNA RECEPCION DE LA MUESTRA: FECHA: 08/07/2012 HORA 20:45 CON BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS SE EMITE LA SIGUIENTE: CONCLUSION: UNICA: LA MUESTRA DE ORINA TOMADA A LA PERSONA DE J A N H Y MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN FUE NEGATIVA A LA PRESENCIA DE ETANOL, CANNABIS, COCAINA, BENZODIACEPINAS, ANFETAMINAS Y/O SUS METABOLITOS. ATENTAMENTE QFB. REFUGIO GUADALUPE HERRERA DIAZ QFB. RUTH IVONNE HERRERA DIAZ. 5.- DECLARA EL C. JANH.

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo el día 8 ocho del mes de julio del año 2012 dos mil doce, ante el C. Licenciado en Derecho EDGAR ENRIQUE JIMENEZ GIL, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la Secretaria con quien actúa, se hizo comparecer al detenido JANH, [...] Me desempeño como lavador de autos y dicho oficio lo llevo a cabo a las afueras de la Clínica de Mérida de esta Ciudad, es el caso, que son totalmente falsos los hechos que se pretenden imputar, toda vez que el día 7 siete del mes de julio del año en curso, después de terminar mis labores alrededor de las 15:00 quince horas, me dirigí caminando hasta el negocio de mi amigo "H", el cual funciona como chicharrería que está ubicado frente a la Secundaria Federal Número 9 de la colonia Santa Petronila de esta ciudad, cerca de los Juzgados de Distrito, pero carece de algún tipo de rotulación, asimismo, refiero que al llegar a dicho lugar, pude percatarme que se encontraba presente mi amigo "H" y otro amigo de nombre CMT, y en dicho lugar compramos 3 tres cervezas tipo misiles, las cuales comenzamos a ingerir, después de haber transcurrido algún tiempo, ya siendo las 18:00 dieciocho horas, decidí retirarme de dicho lugar junto con mi amigo CMT y para eso comenzamos a caminar sobre la calle 84 ochenta y cuatro de la colonia Santa Petronila con rumbo a la Avenida Itzaes de esta Ciudad, mi amigo CMT se desvió para dirigirse caminando al Hospital Agustín O'horán, pues enfrente se estacionan las combis foráneas que se dirigen a Hunucmá, Yucatán, donde vive mi citado amigo, por mi parte continué caminando con rumbo a mi domicilio, pero en un momento dado, se acercaron diversas unidades de antimotines y patrullas de la Policía Estatal, y de las unidades descendieron los elementos, los cuales comenzaron a interrogarme y revisarme, ya que éstos me dijeron que yo era una de las personas involucradas en el robo de un vehículo, de inmediato dichos elementos me abordaron a una unidad antimotín, y me llevaron hasta la calle marcada con el número esta Ciudad, ya estando en dicho lugar, pude percatarme que los elementos policíacos, comenzaron a platicar con personas que se encontraban en la calle, de hecho pude percatarme que en la calle se encontraba estacionado un vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU, color GRIS, cuyos elementos se encontraban revisando el interior con sus lámparas, asimismo, recuerdo que en dicho lugar nos demoramos algunos minutos, y de ahí me trasladaron hasta el edificio de la Policía Estatal, donde permanecí detenido, ya que los elementos habían argumentado que estaba involucrado en el robo de un vehículo. No omito manifestar que ignoro si dicho vehículo fue robado, ya que no participé en

la comisión de ese ilícito y tampoco sustraje objeto alguno de su interior”. Siendo todo lo que tengo que declarar con relación a los hechos. Asimismo el declarante manifestó que esta en la mejor disposición de colaborar con esta Autoridad Ministerial, en la práctica de cualquier diligencia relacionada con la presente indagatoria; en mérito de lo anterior, esta Autoridad procede a trasladar al detenido debidamente custodiado por elementos de la Policía Ministerial del Estado, hasta el corralón número 2 dos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y acompañado de su Defensor Público que lo asiste, a fin de poner a la vista del detenido el vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU, color GRIS PLATA, con placas de circulación DEL ESTADO DE YUCATÁN, por lo que se le procede a cuestionar al detenido sobre la procedencia de dicho vehículo a lo que manifestó: “El vehículo a que se refiere la presente indagatoria, es la segunda vez que lo tengo a la vista, ya que la primera vez fue cuando los policías me llevaron hasta donde se encontraba estacionado, es decir, sobre la calle de esta Ciudad, tal como lo refiero en mi declaración ministerial. Seguidamente ésta Autoridad, da fe que el declarante presenta: “HEMATOMA EN MUÑECA IZQUIERDA, PRESENTA ESCORIACIONES EN REGION PECTORAL, ASI COMO EN LA ESPALDA, MANIFESTANDO QUE DICHAS LESIONES LE FUERON OCASIONADAS AL MOMENTO DE SU DETENCION POR LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.” 6.- Constancia de fecha 9 de julio del 2012, relativa a la no comparecencia del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Pedro Daniel Nah Pech. 7.- Constancia de fecha 9 de julio del 2012, relativa a la no comparecencia del C. Jorge Alberto Gamboa Quintal. 8.- Constancia de fecha 10 de julio del 2012, relativa a la no comparecencia del C. Juan Antonio Moo Tzec. 9.- Acuerdo de Libertad de fecha 10 de julio del 2012. 10.- Diligencia de notificación del acuerdo de libertad, diligencia efectuada con fecha 10 de julio del 2012 a las 19:35 horas, por el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado en Derecho Jesús Antonio Alonzo Torres. 11.- Acuerdo de acumulación a la Averiguación Previa 484/18ª/2012 de fecha 19 de septiembre del 2012, emitido por el Lic. Edgar Enrique Jiménez Gil, en el cual acordó remitir el original de la presente Averiguación Previa al C. Agente Investigador en turno de la Agencia Décimo Octava para su continuación y perfeccionamiento, lo anterior para los fines legales que correspondan. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar...”.

- 13.- Acta circunstanciada de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...**me constituí en la confluencia de las calles de esta Ciudad, con el objeto de entrevistar al quejoso del expediente que nos ocupa JANH en relación a los hechos que dieron origen a la misma, confluencia en la cual localicé al referido agraviado, en donde labora cuidando y lavando los vehículos que se estacionan en la citada intersección, agraviado quien en uso de la voz manifestó que aún no ha interpuesto denuncia alguna por las lesiones que le fueron ocasionadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior, debido a que aún no le ha dicho nada al respecto su asesor jurídico, aunado a que tampoco cuenta con credencial para votar con fotografía para identificarse e interponer su correspondiente denuncia, credencial que expresó el agraviado sigue en trámite, motivo por el cual le informé que aun cuando no contara con su credencial para votar con fotografía, podía interponer su denuncia**”

identificándose con su acta de nacimiento, su CURP o su carta de antecedentes no penales, orientando el suscrito al citado agraviado que interpusiera su correspondiente denuncia, manifestando el mencionado quejoso quedar enterado y que platicaría con su asesor jurídico para comentarle lo de la interposición de su denuncia. Asimismo, le pregunté al agraviado si contaba con algún otro testigo que hubiera presenciado su detención, a lo cual manifestó que no se dio cuenta, y que respecto a los vecinos que menciona en su comparecencia ante este organismo de fecha dieciséis de julio del año en curso, en donde manifestó “que cuando lo llevaron a un predio de la calle centro de esta Ciudad, al estacionarse la patrulla en la cual lo abordaron de la cual no recuerda el número económico, frente a un predio cuyas características no recuerda, varios vecinos salieron de sus predios para ver lo que estaba sucediendo ...”, indicó que no los conoce, y por ende tampoco sabe sus nombres; así como también le cuestioné sobre el lugar donde después de detenerlo lo llevaron los agentes de la autoridad presuntamente responsable, es decir, me indicara si el lugar donde lo llevaron después de ser detenido era la calle de esta Ciudad, o en la calle de esta Ciudad, lo anterior, debido a que en su declaración ministerial que rindió ante el Titular de la Agencia Vigésimo Quinta con fecha ocho de julio del año dos mil doce, señaló lo siguiente: “ dichos elementos me abordaron a una unidad antimotín y me llevaron hasta la calle de esta Ciudad ...”, señalando el agraviado que no recuerda exactamente la nomenclatura de las calles debido que no conoce por ese rumbo. Por último, le pregunté donde podía localizar al Ciudadano C. MT, persona la cual, de acuerdo a su declaración ministerial rendida con fecha ocho de julio del año en curso, se encontraba en una chicharrería de su amigo “H”, y con el cual de acuerdo a su citada declaración departió con el agraviado el día de los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, indicándome el quejoso que su amigo C. MT también era cuidador de vehículos, al cual podía localizar en la confluencia de la calle veintisiete entre las calles de esta Ciudad, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Seguidamente siendo las diez horas con veinte minutos me constituí en la confluencia de las calles [...] de la colonia García Ginerés de esta Ciudad, con el objeto de entrevistar al Ciudadano C. MT, por lo que procedí a preguntarle a una persona del sexo masculino la cual se encontraba en la citada confluencia cuidando vehículos, quién dijo llamarse JAMT, y que la persona buscada era su hermanito, por lo que después de identificarme como funcionario de este Organismo y enterándolo del motivo de mi presencia, manifestó que su hermanito se llamaba correctamente C. EMT quién no había acudido a laborar debido al mal tiempo que imperaba, refiriendo el de la voz que no era prudente entrevistar a su mencionado hermanito, lo anterior, debido a que padece de sus facultades mentales, toda vez que a la edad de cuatro años presenció que arrollen a un niño, por lo cual quedó traumatado, aunado a que la edad de cinco años, al estar jugando su hermanito C. MT con unos cables, recibió una descarga eléctrica, motivo por el cual, después de los anteriores sucesos comenzó a padecer de sus facultades mentales, además de que sufría de ataques epilépticos, por lo que el de la voz no creía prudente entrevistarle, ya que en algunas ocasiones estaba alegre y en otras se encontraba molesto; asimismo al enterarle del motivo de mi visita, el entrevistado manifestó ser Delegado del sindicato

de vigilantes y franeleros, y que conoce al agraviado JANH desde hace más de veinte años, y que desde niño, desde aproximadamente la edad de ocho años el agraviado a laborado a un costado de la Clínica de Mérida cuidando y lavando vehículos, por lo que sabe y le consta que el quejoso es una persona tranquila y que nunca se mete en problemas y menos de índole legal, además que es muy apreciado por los doctores a los que les lava y cuida sus vehículos, no omitiendo manifestar el entrevistado, que el día de los hechos, es decir, el siete de julio del año en curso, vio al agraviado el cual se presentó normalmente a laborar, y que al retirarse el de la voz de sus labores aproximadamente a las trece horas, se pudo percatar que el agraviado estaba limpio, es decir, no presentaba ningún golpe ni lesión, y del cual se despidió como lo hacía al terminar cada jornada de trabajo, siendo que después de ese día no volvió a ver al agraviado, hasta aproximadamente el día doce de julio del año en curso, cuando vio el entrevistado que el quejoso se encontraba de nuevo en su lugar de trabajo, por lo que al acercarse el de la voz al agraviado para preguntarle donde había estado, el entrevistado se percató que el quejoso tenía moretones en sus brazos y muñecas, por lo que al preguntarle que le había pasado el agraviado le indico al entrevistado que lo habían golpeado agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes lo detuvieron supuestamente por haber robado y desvalijado un vehículo, señalando el entrevistado que es imposible que el agraviado hubiera estado desvalijado un vehículo y mucho menos lo haya robado, ya que como menciono anteriormente el entrevistado, los doctores de la Clínica de Mérida lo aprecian, además que le tienen mucha confianza al quejoso, que incluso le entregan las llaves de sus vehículos para que los estacione y los pueda lavar, y que durante el tiempo que lo conoce nunca se ha extraviado ningún objeto de los vehículos que lava, sin nada más que agregar, se dio por concluida la entrevista. Asimismo, siendo las diez horas con treinta minutos en la propia confluencia de las calles [...] de la colonia García Ginerés de esta Ciudad, me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse GWSMT, quién manifestó que es hermano de los Ciudadanos C. E y JAMT, y que el día de los hechos, es decir, el día siete de julio del año en curso, vio al agraviado el cual se presentó normalmente a cumplir con sus labores cotidianas, quién se retiró de las mismas a las quince horas, pudiendo percatarse el de la voz que el referido agraviado no presentaba ninguna lesión en el cuerpo y que se encontraba en estado normal, siendo que después de ese día no volvió a saber del quejoso, al cual vio hasta la semana siguiente, entre martes o miércoles, sin recordar el día y fecha exacta, pudiendo observar que el quejoso tenía moretones en sus brazos, así como marcas en sus muñecas, por lo que le preguntó el entrevistado al quejoso porque tenía esas lesiones, a lo que el agraviado le dijo al de la voz que lo habían golpeado agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes lo habían detenido al parecer por haberlo confundido con otra persona que había robado un vehículo, señalando el entrevistado que es una arbitrariedad lo que le ocurrió al agraviado, ya que le consta que éste nunca se ha involucrado en ningún acto delictivo, ya que es una persona tranquila que no se mete en problemas, sin nada más que agregar, se dio por concluida la entrevista. Inmediatamente, procedí a trasladarme a la chicharronería en la cual señaló el agraviado en su declaración ministerial de fecha ocho de julio del

presente año departió con su amigo CMT, misma que se encuentra ubicada en la confluencia de la calle de esta Ciudad, misma que se localiza a lado de un c, a la cual me apersoné siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, chicharronería que se encontraba cerrada, por lo que procedí a entrevistarme con una persona del sexo masculino que se encontraba en la esquina de las citadas calles vendiendo periódicos, quien no me proporcionó su nombre ni ningún dato personal, la cual era de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, tez morena clara, un metro con sesenta centímetros de estatura, complexión normal y cabello negro canoso, quién al preguntarle sobre el funcionamiento de la citada chicharronería, manifestó que el dueño del mencionado establecimiento de nombre H, no tenía día ni hora para abrir sus puertas, ignorando si el día de hoy veinte de los corrientes laboraría, ya que de acuerdo al entrevistado, el dueño se presentaba a trabajar cuando le daba la gana, además de que dicho lugar no contaba con agua, luz, ni baño, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Inmediatamente siendo las once horas con cinco minutos me constituí en la confluencias de las calles, confluencia señalada por el agraviado en su declaración ministerial de fecha ocho de julio del presente año, rendida ante el Titular de la Agencia Vigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, donde fue trasladado después de haber sido detenido, lo anterior, con el objeto de entrevistar a los vecinos de dicha confluencia en relación a los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos me constituí en el predio marcado con el [...] por la calle de esta Ciudad, con el objeto de entrevistarme con el Ciudadano JAGQ, quien de acuerdo al Informe Policial Homologado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de fecha ocho de julio del año en curso, fue quién dio aviso a la citada corporación policíaca que enfrente de su predio unas personas estaban desvalijando un vehículo, así como quién fue la persona que señaló que el agraviado era una de las personas que participaron en el citado acto, predio en el cual después de llamar en un par de ocasiones, fui atendido por una persona del sexo masculino quién dijo llamarse JAGQ, el cual manifestó que el día siete de julio del año en curso, alrededor de las diecisiete horas, al salir a la puerta de su predio, se percató que una persona del sexo masculino de complexión delgada la cual tenía puesta una gorra, con un desarmador abrió un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color Gris, el cual se encontraba estacionado frente su predio desde hace cuatro días, del cual sustrajo algunos artículos, no pudiendo fijarse cuales eran éstos, por lo que al ver lo anterior procedió a dar aviso al número de emergencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sobre lo sucedido, pudiendo observar el entrevistado, que la persona que sustrajo los artículos los depositó en un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, el cual se encontraba estacionado en la esquina de la calle de esta Ciudad, por lo que el entrevistado al ver lo anterior agarró una pluma y papel para anotar el número de las placas del vehículo, ya que como la calle es de un solo sentido, el vehículo tenía que pasar en el frente de su predio, pero las personas que se encontraban en el interior del vehículo de color blanco, al ver que fueron descubiertas por el entrevistado, para no pasar frente al predio del entrevistado, hicieron una maniobra de reversa sobre la calle y se fueron sobre la calle , luego de un rato se apersonó a su domicilio una patrulla de

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyo número económico no recuerda por el tiempo que ha transcurrido, en la cual pudo observar que se encontraba en su interior, en la parte trasera custodiado por dos agentes de la citada corporación policíaca, una persona del sexo masculino de cabello quebrado el cual se encontraba en medio, patrulla de la cual descendió un agente que se aproximó donde se encontraba el de la voz, solicitándole que reconociera a la persona que tenían detenida en la parte trasera de la referida patrulla, señalando el entrevistado que se aproximó a la patrulla para ver a la persona que tenían detenida, a quién después de observarla, le informó el de la voz a los agentes que la persona que tenían detenida no se trataba de la misma persona que había visto abriendo el vehículo que nos ocupa y desvalijándolo, procediendo el suscrito a enseñarle al entrevistado la foto del agraviado la cual obra en autos del expediente que nos ocupa, indicando el de la voz que se trataba de la misma persona que detuvieron los uniformados y que se encontraba del interior de la patrulla cuyo número económico no recuerda, y respecto del cual le señalo a los agentes que no se trataba de la persona que había visto abriendo el vehículo en cuestión, sin embargo, señala el de la voz que una persona del sexo masculino que no conoce, la cual se encontraba en una fiesta que se había organizado en una sala de fiestas ubicada en el predio que se encuentra enfrente del predio del entrevistado, sala de fiestas localizada en el predio marcado con el número [...] de la calle de esta Ciudad, se acercó a los oficiales y les manifestó que la persona detenida si era una de las personas que estaban robando el interior del vehículo líneas arriba citado, motivo por el cual los uniformados se lo llevaron detenido, señalando el de la voz, que al ver al detenido se pudo percatar que éste no presentaba lesión visible alguna; asimismo, el entrevistado no omite manifestar que fue citado en la Fiscalía General del Estado para declarar, no recordando el número de agencia en la cual fue citado ni la fecha, donde se apersonó, tardando en ser atendido, señalando que después de haberle hecho esperar mucho tiempo para rendir su declaración, un licenciado cuyo nombre ignora, le preguntó el motivo por el cual había acudido, ya que él no era el propietario del vehículo robado, señalándole que no le podían recibir su declaración, motivo por el cual procedió a retirarse, no sin antes manifestarle al licenciado que lo atendió que no le enviaran más citatorios ya que no quería meterse en problemas, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **JANH**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en agravio del Ciudadano **JANH** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en

virtud de que en fecha ocho de julio del año dos mil doce, fue detenido a la una de la mañana a la altura de las avenidas Jacinto Canek e Itzaes por elementos de esa Secretaría, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, traduciéndose ésto en una **Detención Arbitraria**, ya que en el presente caso la detención no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal.

Asimismo, también se dice que existió una **Retención Ilegal** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio del Ciudadano **JANH**, ya que no fue puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común, con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no justificando dicha dilación.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Los **Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señalan:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*
XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **JANH**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que en el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas y malos tratos.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

- **Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”
- **Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señalan:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.
- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** que prevé:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”
- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”
- **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que señalan:

2.- “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

11.- “Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se

concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”

- **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que menciona:
“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

De igual manera, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** del Ciudadano **JANH**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que la Autoridad Responsable no asentó en el Parte Informativo correspondiente, los datos acordes a la realidad, además que no realizó la detención de conformidad con lo estipulado en los preceptos aplicables, no remitió al agraviado a la Autoridad Ministerial Investigadora con la prontitud debida, además de que al momento de su detención, se violentó su Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, quebrantando precepto legales sobre la forma de la detención.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

***“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

***“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Además de los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.*

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 140/2012**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **JANH**, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas

agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: ***La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.*** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de la parte agraviada y los informes rendidos por la Autoridad Responsable, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, el contenido de las averiguaciones previas 484/18ª/2012 y 544/25ª/2012, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

Así las cosas, en fecha nueve de julio del año dos mil doce, al ser entrevistado por el personal de esta Comisión, el agraviado **JANH**, señaló su voluntad de ratificar la queja que interpusiera en su agravio la Ciudadana GGNH, siendo que señaló que el día siete de julio del año dos mil doce, alrededor de las dieciocho horas, se encontraba camino a su casa a unos metros de la avenida Itzaes, frente al Hospital O'horán, con dirección al poniente a pie después de adquirir unas cervezas, cuando fue interceptado por una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del cuales descendieron alrededor de cinco elementos uniformados y le dijeron textualmente “tú eres el cabecilla” le quitaron sus cosas y un celular, lo subieron al antimotín y lo llevaron a una casa en la calle cincuenta y siete por ochenta y cuatro del centro, donde no se bajó de la camioneta ni se acercó persona alguna para identificarlo, acercándose un policía a un tsuru color plata el cual estaba abierto, siendo que no observó a persona alguna, al regresar el oficial le dijo que lo habían reconocido como el ladrón y que lo llevaría detenido.

De lo anterior, en fecha once de julio del año dos mil doce, se solicitó al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe de Ley respecto de las manifestaciones señaladas por el agraviado **JANH**, siendo que en fecha treinta y uno de julio del año pasado, mediante el oficio SSP/DJ/15494/2012 de fecha anterior, informó que de conformidad al artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, el inconforme fue detenido en flagrancia del delito, según consta en el parte informativo de fecha ocho de julio del año dos mil doce, elaborada por el Policía Tercero de esa Secretaría, C. Pedro Daniel Nah Pech, quien al momento de describir

los hechos señaló que: “...por indicaciones de UMIPOL, me aproxime a la calle, lugar donde me entrevisto con el Ciudadano JAGQ, de 61 años de edad con domicilio en [...] de esta Ciudad, quien manifiesta al suscrito que momentos antes al salir de su domicilio se percata de tres sujetos que se encontraban sustrayendo pertenencias del interior de un vehículo que se encontraba estacionado en la calle, dicho vehículo es de la marca Nissan, tipo tsuru, de color gris plata, con placas de circulación, por lo cual el Ciudadano JAGQ, indicó las características de las personas que sustrajeron las pertenencias de dicho vehículo, indicando que dos de estas personas abordaron las pertenencias sustraídas a un vehículo del cual, sólo pudo observar que es de la marca Nissan, tipo tsuru, de color blanco, mismos que se retiraron del lugar con dicho vehículo y que uno de ellos, que vestía con pantalón azul de mezclilla y playera de color rojo con un bulto de color negro el cual llevaba cargando en los hombros, este mismo se había retirado del lugar caminando hacia la calle 59-a, al hacer un recorrido de reconocimiento por el área, a la altura de las avenidas Jacinto Canek y avenida Itzaes, ubique a una persona la cual coincidía con las características antes mencionadas, por lo cual, dándole conocimiento a UMIPOL, procedí a darle alcance, al entrevistarme con el mismo y al hacerle una serie de preguntas, cayó en contradicciones aceptando que el con otras dos personas habían sustraído las pertenencias del interior de dicho vehículo, por lo cual es asegurado y abordado a la unidad, regresando al lugar de los hechos, siendo plenamente identificado por la persona que momentos antes había presenciado el acto como uno de los partícipes de haber sustraído las pertenencias de dicho vehículo, al preguntarle la procedencia del vehículo, éste manifestó al suscrito que lo habían robado en la calle y trasladado a ese lugar para sustraer las pertenencias ya que en ese lugar habían acordado para llevar a cabo dicho evento, para posteriormente trasladarlo a otro lugar para su desmantelamiento, por lo cual dándole conocimiento a UMIPOL, solicitando una grúa para el vehículo arribando al lugar la grúa numero 929 al mando del policía 2/do. Franki Pech Pech, quien se encargó de trasladar dicho vehículo a los patios de esta Secretaría, procediendo a trasladar a la cárcel publica al presunto, lugar donde dijo llamarse JANH, de 31 años de edad...”.

Es importante señalar que el concepto de Flagrancia es definido en el Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, de la siguiente manera:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

- I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o**
- II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito”.**

Pues bien, del análisis jurídico de lo anteriormente reseñado, se tiene que la Autoridad Responsable, no demostró que la conducta del Ciudadano **JANH** haya encuadrado normativamente en alguno de los supuestos contenidos en el Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, pues no fue detenido en el justo

momento de estar cometiendo algún delito, o perseguido materialmente luego de haber cometido algún ilícito, pues es la misma Autoridad Responsable que mediante el parte informativo del Policía Tercero de esa Secretaría, C. Pedro Daniel Nah Pech, quien señaló que el agraviado fue detenido a la altura de las avenidas Jacinto Canek y Avenida Itzaes, sólo por la coincidencia de características físicas proporcionadas en la denuncia Ciudadana formulada por el Señor JAGQ, siendo que la Autoridad Responsable pretendió justificar de legal la detención, en virtud de existir el señalamiento del Ciudadano JAGQ hacia el agraviado **JANH**, como la misma persona que momentos antes había sustraído las pertenencias del interior del vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, de color gris plata, mismo que se encontraba estacionado en la calle 84-a del Centro de la Ciudad de Mérida.

Es importante señalar que la fracción segunda del artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, exige dos supuestos jurídicos para que se configure la flagrancia, **1.- que alguien lo señale como responsable y 2.- se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.**

De la tramitación del expediente CODHEY 140/2012, misma que da origen a la presente resolución, se tiene que ninguno de esos extremos jurídicos se satisfizo, en primer lugar, a pesar de que el Policía Tercero de esa Secretaría, C. Pedro Daniel Nah Pech, señaló en su parte informativo que luego de detener al agraviado **JANH**, regresaron al lugar de los hechos, siendo que el inconforme fue plenamente identificado como uno de los partícipes de haber sustraído pertenencias del vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, de color gris plata, por la persona que momentos antes había presenciado el acto.

Pues se tiene que el señor JAGQ, mismo quien había realizado la denuncia Ciudadana de que tres sujetos se encontraban sustrayendo pertenencias del interior del vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, de color gris plata, que se encontraba estacionado en la calle , al ser entrevistado por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, manifestó categóricamente lo siguiente: **“...luego de un rato se apersonó a su domicilio una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo número económico no recuerda por el tiempo que ha transcurrido, en la cual pudo observar que se encontraba en su interior, en la parte trasera custodiado por dos agentes de la citada corporación policíaca, una persona del sexo masculino de cabello quebrado el cual se encontraba en medio, patrulla de la cual descendió un agente que se aproximó donde se encontraba el de la voz, solicitándole que reconociera a la persona que tenían detenida en la parte trasera de la referida patrulla, señalando el entrevistado que se aproximó a la patrulla para ver a la persona que tenían detenida, a quién después de observarla, le informó el de la voz a los agentes que la persona que tenían detenida no se trataba de la misma persona que había visto abriendo el vehículo que nos ocupa y desvalijándolo...”**

Como es de observarse, el Ciudadano JAGQ les informó a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que la persona detenida por ellos (el agraviado), no era una de las tres personas que momentos antes habían desvalijado el vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, de

color gris plata, por lo que esta manifestación desacredita lo plasmado en el parte informativo del Policía Tercero de esa Secretaría, C. Pedro Daniel Nah Pech, al otorgarle pleno valor probatorio, ya que fue emitida por la misma persona plasmada en el parte informativo, encontrándose en el lugar de los hechos, además de que no tenía interés alguno en la tramitación del presente expediente de queja, mas de allegarnos de la verdad histórica de los hechos que se estudian, al coincidir en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclamó. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***¹

Ahora bien, en relación al segundo supuesto normativo de la fracción segunda del artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en el sentido de que se le haya encontrado al agraviado “...**el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...**”, es de decirse que tampoco se acredita tal extremo, ya que al momento de que el agraviado **JANH** fue detenido por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se le encontró objeto alguno que se le vinculara con la comisión de delito alguno.

Por todo lo anteriormente señalado, es de concluirse que el día ocho de julio del año dos mil doce, el agraviado **JANH** fue detenido arbitrariamente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la altura de las avenidas Jacinto Canek e Itzaes sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha detención, vulnerando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que el agraviado **JANH**, sufrió la vulneración a su Derecho a la Libertad, al ser retenido ilegalmente en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a).- Copia certificada del Informe Policial Homologado con Folio SCIES 120634 de fecha ocho de julio del año dos mil doce, signado por el Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Pedro Daniel Nah Pech**, en la que se puede apreciar que la detención del agraviado tuvo lugar **ese mismo día a la una de la mañana**, y
- b).- Oficio número SSP/DJ/13819/2012 de fecha ocho de julio del año dos mil doce, signado por el Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Luis Trejo Gómez, quien firmó en ausencia incidental del Director Jurídico de la citada Secretaría,

¹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

dirigido al Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite en calidad de detenido al Ciudadano JANH, mismo oficio que tiene fecha de recibido el día **ocho de julio del años dos mil doce a las diecinueve horas con cuarenta minutos.**

De lo anterior, se puede evidenciar que desde el momento de su detención hasta que es puesto a disposición de la Autoridad Ministerial del fuero común, **transcurrieron dieciocho horas con cuarenta minutos**, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó que se hubiesen realizado alguna diligencia que ameritase que el agraviado permaneciera más tiempo en el recinto de la Secretaría de Seguridad Pública.

Es evidente que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana **y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Sustenta lo anterior, el contenido del oficio SSP/DJ/CC/ac-456/2012, por el cual el Comandante del Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Luis Trejo Gómez, justifica el tiempo que se requirió para poner a disposición al detenido JANH, y que en su parte conducente señala: “... **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE "PUESTA A DISPOSICIÓN" SSP/DJ/CC/ac-456/2012** 1.- Responsable de la Comandancia de Cuartel [rango: nombre (s), apellidos y firma] José Luis Trejo Gómez. 2.- Detenido (s). José Alberto Novelo Hdez. 3.-Entrada a la Cárcel Pública. 01:05 8/7/12, 4.- Reporte a la Dirección Operativa. 15:20 8/7/12 5.- Solicitud de pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados. 15:20 8/7/12 6.- Recepción de pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados. 15:22 8/7/12 7.- Recepción del Parte Informativo (elaborado por el elemento aprehensor). 14:20 8/7/12 8.- Recepción de Certificados Psicofisiológico y/o de Lesiones y/o Químico (elaborados por el Departamento de Servicios Médicos). 14:45 8/07/12 9.- Entrega a la Dirección Jurídica, de certificados y/o pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados para la elaboración de los Oficios correspondientes. 15:25 8/07/12 10.- Recepción del Of. de Puesta a Disposición, del Of. de Ingreso al área de seguridad de la Policía Ministerial y de otras documentales (elaborado por la Dirección Jurídica). 18:20 8/07/12 11.- Solicitud de la Unidad (de traslado) a la Dirección Operativa. 18:35 8/07/12 12.- Llegada de la Unidad (de traslado) a la Cárcel Pública. 18:56 8/07/12 13.- Responsable del traslado [rango, nombre (s), apellidos y firma].

2º ofi Linder Salazar Tun P 14.- -Abordaje del (de los) detenido (s) a la Unidad, para su traslado a la Aut. Competente. 18:58 15.- Salida de la Unidad de traslado, del edificio de la S.S.P. 18:59 8/07/12 16.- Llegada de la Unidad de traslado, al edificio de la F.G.J.E. o de la P.G.R. 19:03 8/07/12 17.- Llegada a las oficinas de la Aut. Compet., para la entrega del Of. de Puesta a Disposición y/u otras constancias. 19:10 8/07/12 18.- Hora en que la Aut. Competente, procede a la recepción del Of. de Puesta a Disposición y/u otras constancias. 19:30 8/07/12. 19. Llegada al área de seguridad, para la entrega del Oficio de Ingreso del (de los) Detenido (s). 19:34 20.- Hora en que personal del área de seguridad, procede a la recepción del Of. de Ingreso del (de los) Detenido (s). 19:37 8/07/12 21.- Llegada (regreso) a las oficinas de la Aut. Competente, para la entrega del Of. de Ingreso del (de los) Detenido (s). 19:40 8/07/12 22.- Hora en que la Aut. Competente, procede a la recepción del Of. de Ingreso del Detenido 19:40 **IMPORTANTE: PONER FECHA Y HORA NOTA: LA PRESENTE JUSTIFICA EL TIEMPO QUE ÉSTA SECRETARÍA, REQUIRIÓ PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL (LOS) DETENIDO (S), ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

Como es de observarse, después de que el agraviado **JANH** ingresó a la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la una de la mañana con cinco minutos del día ocho de julio del año dos mil doce, la siguiente diligencia en realizarse fue el Reporte Operativo de esa Secretaría a las quince horas con veinte minutos de ese mismo día, es decir, transcurrieron catorce horas con quince minutos sin realizar diligencia alguna que justifique su legal estancia en esa Secretaría, lo que sin duda contraviene lo señalado en el artículo 16 constitucional ya señalado líneas arriba, con relación a la prontitud con que las Autoridades Aprehensoras deben poner a los detenidos a disposición de las Autoridades Ministeriales competentes.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta retención ilegal, el Comandante de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, ya que de las diversas constancias ya redactadas, se observa que fue el Servidor Público que remitió en calidad de detenido al agraviado **JANH**, sin la prontitud que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, dicha responsabilidad se fundamenta en los artículos **263 fracciones XIV y XXIX y 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que establecen:

“Artículo 263.- El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XIV.- Calificar el tipo de Sanción Administrativa o Pecuniaria de los detenidos en la Cárcel Pública de este Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o **remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito.** Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia”.

...XXIX.- Remitir ante las autoridades ministeriales competentes, **con la prontitud debida**, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos.”

“Artículo 266.- Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los servidores públicos mencionados, **lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma.**”

Lo anterior deja por sentado que el Comandante en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultades para consignar a los detenidos involucrados en comisión de delitos, ante la ausencia del Director Jurídico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha consignación no fue con la prontitud que exige la ley, traduciéndose dicha actuación en una violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, en agravio del Ciudadano **JANH**, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

Por otra parte, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del Ciudadano **JANH**, en virtud de que los mismos refirieron haber recibido agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores en el momento de su detención, manifestaciones que encuentran respaldo en lo siguiente:

- a).- Fe de lesiones del agraviado **JANH**, contenida en el acta circunstanciada de fecha nueve de julio del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, por medio del cual el quejoso ratificó la queja interpuesta en su agravio en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública mismo que en su parte conducente señala: **“...Constancia de lesiones: presenta raspaduras en el pecho izquierdo, a un costado del estomago del lado izquierdo como rasguños de alrededor de dos centímetros, raspaduras diversas como tipo piquetes en el estomago, moretón del lado izquierdo a un costado del estomago que abarca hasta la espalda, moretones con menos intensidad de color en varias partes del estomago, pecho y espalada, raspaduras en las muñecas de tres centímetros aproximadamente, enrojecimiento en la parte superior de la espalda como raspadura general de alrededor de quince centímetros de largo y diámetro, moretón en la pierna derecha como de diez centímetros, y refiere dolor en los testículos, en la parte baja de la nuca, y dolor en general en todo el cuerpo...”**.
- b).- Resultado de la Valoración Médica de fecha once de julio del año dos mil doce, efectuada al agraviado **JANH**, por el Médico Externo de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, Doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, en cuya parte conducente hizo constar lo siguiente: **“MIEMBROS SUPERIORES: Presenta lesión post traumática a nivel interno de antebrazo derecho así como escoriaciones en muñeca de brazo izquierdo, de aproximadamente 3 a 4 días de evolución, foto anexa. TÓRAX Y ABDOMEN: Presenta múltiples zonas post traumáticas con sendos hematomas distribuidos en tórax anterior, posterior y costados, la coloración varía por la intensidad del trauma y la cantidad de sangrado post traumático signos inequívocos de haber si traumatizado, se anexan fotografías de**

lesiones que tienen una evolución de 3 a 4 días. **MIEMBROS INFERIORES:** Presenta hematoma post traumático en pierna derecha de una evolución de 3 a 4 días. **DIAGNÓSTICOS:** Poli contundido, las lesiones tardaran en desaparecer totalmente de 15 a 18 días aproximadamente”.

- c).- Oficio número 20506/GLG-TEVO/2012, relativa al examen de integridad física practicada por los médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, el día ocho de julio del año dos mil doce, a las 20:10 horas, en la persona del ciudadano JANH, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “... **al examen de integridad física: presenta escoriación costrosa que circunda muñeca izquierda. Equimosis violácea de aproximadamente 15 x 8 cm en región dorsal. 3 equimosis rojas paralelas entre si verticales en cuadrante supero-interno de mama izquierda. Equimosis oscura en región de flanco izquierdo. 3 equimosis rojas paralelas verticales de 2 cm en flanco izquierdo. Equimosis violácea en cara externa tercio medio de muslo derecho. Psicofisiológico.- aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, espacio y persona; sin problemas de marcha y estación; romberg negativo, por lo que concluimos que se encuentra en estado normal. Conclusión: el C. JANH; presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...**”.

Como se puede apreciar de lo anteriormente redactado, las manifestaciones del agraviado **JANH**, se encuentran debidamente armonizados con los diversos dictámenes médicos que se le realizaron al agraviado, que demuestran presentaba lesiones acordes a lo que externó en su ratificación de la presente queja, lo que crea convicción para quien ésto resuelve de que los hechos se suscitaron tal y como lo narra el agraviado, máxime que la Autoridad Responsable sólo negó los hechos que se le imputaban, siendo que dicha negativa fue desvirtuada probatoriamente en la etapa de tramitación de la queja, lo que deja por sentado que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado utilizaron la violencia física en contra del agraviado al momento de su detención.

De lo anterior, resulta evidente que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en la detención del agraviado **JANH**, se apartaron de lo estipulado en el **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su Fracción IV señala: “**Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:**

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”

Al respecto, resulta oportuno señalar que por regla general, las autoridades, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRINGIDO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”**, en la que prevé que **1)** el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; **2)** la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y **3)** la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

A su vez, la jurisprudencia internacional sobre violaciones al Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en especial la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al señalar que **en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal.** En ese sentido la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134, ha señalado lo siguiente: **“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”**

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **JANH**, en virtud de que las acciones desplegadas por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar de los agraviados y que dichos funcionarios están obligados respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

En tal contexto, esta Comisión considera que las lesiones que presentaba el agraviado **JANH**, le fue infligida en el momento de su detención, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violando con ello el derecho que tiene a la **Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

ARTÍCULO 138. Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”.

Por otro lado, se dice de igual manera que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del ciudadano **JANH**, debido a que del análisis de las evidencias constantes en el expediente, se aprecia que la Autoridad Responsable no asentó en el Parte Informativo correspondiente, los datos acordes a la realidad, sus detenciones no se realizaron de conformidad con lo estipulado en los preceptos aplicables, no lo remitió a la Autoridad Ministerial Investigadora con la prontitud debida, además de que al momento de su detención, se violentó su Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, quebrantando precepto legales sobre la forma de la detención, tal como ya ha sido analizado en líneas anteriores.

Se dice que el parte informativo no contenía datos acordes con la realidad, ya que el Policía Tercero Pedro Daniel Nah Pech, responsable de su elaboración, asentó que el día de los hechos, el Ciudadano JAGQ señaló al agraviado **JANH**, como la persona que momentos antes había estado sustrayendo, junto con otros dos sujetos, pertenencias del interior del vehículo de la Marca Nissan, tipo tsuru, color gris plata, sin embargo, dicho testigo al ser entrevistado por personal de este Organismo, afirmó que cuando los Agentes Estatales le presentaron al agraviado, les dijo que no lo reconocía como una de las tres personas que había observado desvalijando el vehículo Tsuru.

Es importante señalar la enorme importancia de que las Autoridades Policiales elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **JANH** por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en las fracción II del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, misma que a la letra señala:

“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones del agraviado **JANH**, contenidas en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, en la que señaló que: ***“...que quiere hacer del conocimiento de este Organismo, que fue objeto de amenazas por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que lo aprehendieron, los cuales lo amenazaron diciéndole “que si no cooperaba se iban a meter con su familia”, indicando el agraviado que no pudo identificar exactamente el agente que le profirió la referida amenaza toda vez que el agraviado refiere que estaba esposado y con el rostro cubierto con su propia camisa a la cual le colocaron cinta canela para que no se la quitara, por lo que ante tal amenaza, el compareciente teme por la integridad y seguridad de su familia por las amenazas que le profirieron los agentes de la Secretaría de Seguridad***

Pública del Estado...”, es de señalarse que la existencia de tales amenazas, no quedaron acreditadas probatoriamente en la tramitación del presente expediente de queja, pues sólo existe el dicho del agraviado y ninguna prueba que acredite la existencia de la conducta imputada a los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de que resulta cuestionable el hecho de que si el agraviado se sentía amenazado por dichos servidores públicos desde el día de los acontecimientos, no haberlo manifestado en su primera declaración vertida ante personal de este Organismo el día nueve de julio del año dos mil doce, sino esperar siete días después para señalar esta circunstancia, por lo tanto, respecto a las amenazas que señaló el agraviado **JANH**, haber sufrido por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se llega a la conclusión de que no existe pruebas suficientes que acrediten su existencia.

Es importante señalar, que aunque la Autoridad Responsable señaló como único elemento aprehensor del señor **JANH**, al Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública, C. Pedro Daniel Nah Pech, este Organismo se allegó de pruebas suficientes que determinan la participación de más elementos de esa Secretaría en la detención del agraviado, ya que lo dicho por él y por las diversas personas que presenciaron su detención, coinciden en que fueron varios elementos policiales quienes lo detienen y lo llevan custodiado en un vehículo oficial de esa Secretaría, por lo que en los puntos recomendatorios de la presente resolución se solicitará al Secretario de Seguridad Pública del Estado, inicie una investigación interna, a fin de que se identifique a los demás Servidores Públicos que participaron en los presente hechos.

Una vez abordado la acreditación probatoria de las violaciones a derechos humanos del ciudadano **JANH**, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es importante referirse al tema de la reparación, misma que es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a

intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **JANH**, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser transgredido sus Derechos Humanos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos Pedro Daniel Nah Pech y José Luis Trejo Gómez, al haber transgredido, el primero, los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano **JANH**, y respecto del segundo, los Derechos Humanos a la Libertad Personal y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del agraviado conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron participación en la detención del Ciudadano **JANH** y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los elementos que integran el cuerpo de Seguridad Pública de esa Secretaría, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan según lo establecido en los artículos **237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y 143 del nuevo Código Procesal Penal del Estado de Yucatán**, que señalan los casos de flagrancia en la comisión de delitos, a fin de evitar abusos en las detenciones de los

governados, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los Ciudadanos.

CUARTA: Atendiendo igualmente a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo, a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como de remitir de manera pronta ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos por delitos flagrantes, a fin de evitar las retenciones ilegales de los mismos, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**